



SUMILLA: [PECULADO DOLOSO Y FALSEDAD GENÉRICA]: **I]** Los agravios formulados por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR, no tienen entidad suficiente para enervar las conclusiones arribadas en la sentencia absolutoria. Los cuestionamientos expuestos, si bien son amplios y difusos, sin embargo, se restringen a enunciar conclusiones sin la precisión de prueba material que los justifique, limitándose a reseñar fundamentos de la sentencia recurrida; **II]** La sentencia impugnada, analiza rigurosamente la atribución delictiva formulada contra cada encausado. En todos los casos, se valió de una argumentación adecuada para sustentar, de manera lógica y sobre la base del análisis de la prueba aportada, la absolución de los mismos, por los delitos de Peculado Doloso y Falsedad Genérica; **III]** No se han acreditado los elementos objetivos del delito de Peculado Doloso, conforme al artículo 387° del Código Penal y el Acuerdo Plenario número 04 – 2005/CJ – 116, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco; **IV]** Se ha vulnerado el plazo razonable del proceso. En consecuencia, la sentencia dictada debe confirmarse.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR, contra la sentencia de fojas seis mil setecientos ochenta y nueve, de fecha catorce de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a:

1. SHIRLEY KARLA RONDÓN SALAS y 2. CARLOS RAÚL ESPINOZA CHÁVEZ, como autores;
- y, a: 3. ERNESTO FRUCTUOSO CANCINO MAMANI, 4. ANÍBAL BERNABÉ SALMON LAURA, 5. FÉLIX ORLANDO VARGAS MAMANI, 6. CARLOS JAVIER CASMA TORRES, 7. JORGE OSCAR QUISPE CHANCAYAURI, 8. SATURNINO EPIFANIO SILVA HERNÁNDEZ, 9. ROLANDO GERARDO GUTIÉRREZ CHAMBE, 10. JUAN FERMÍN QUISPE VILCA, 11. OSMAN MARINO RODRÍGUEZ CONTRERAS, 12. ALBERT HIPÓLITO CHIRE COSI, 13. CESAR SARAVIA TICONA, 14. WALTER EDWIN ESCALANTE VILLANUEVA, 15. ROLANDO TORRES MACHACA, 16. WALTER EDUARDO DEL MAZO RAMOS, 17. JOSÉ SEBASTIÁN TALLEDO CHURA, 18. AGAPITO CHOQUE VELÁSQUEZ y 19. VÍCTOR FELIPE CARAZAS SANTILLÁN, como cómplices primarios; de los delitos contra la administración pública – Peculado Doloso, y contra la fe pública – Falsedad Genérica; en agravio del Estado. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo



Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

PRIMERO: El señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR, en su recurso de nulidad de fojas seis mil ochocientos ochenta y dos, insta la nulidad de la sentencia impugnada, y solicita que se convoque a un nuevo juicio oral. Denuncia diversas irregularidades procesales, entre ellas, la vulneración a los Principios de Congruencia y de Tutela Jurisdiccional Efectiva; en ambos casos, por circunstancias vinculadas a la motivación aparente de la sentencia cuestionada. Asimismo, sostiene: **i)** Que los hechos incriminados, por el delito de Peculado Doloso, ocurrieron cuando estaba vigente la Ley número 26198; **ii)** Que, el abastecimiento con combustible de los vehículos policiales, en algunos casos, fue incompleto, y en otros casos, fue superior a la cantidad permitida, habiéndose utilizado la denominada *regularización* para completar los libros de planillas, con la finalidad de aparentar una dotación normal; lo cual genera perjuicio al Estado; **iii)** Que entre los ilícitos de Peculado Doloso y Falsedad Genérica, existe un concurso ideal; y, **iv)** Que la responsabilidad de los acusados está acreditada en base a prueba testimonial y pericial, recabada en el proceso penal.

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

SEGUNDO: Los hechos incriminados han sido definidos tanto en la acusación fiscal de fojas dos mil novecientos noventa y cinco, así como en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal [fojas noventa, en el



[cuadernillo formado en esta instancia suprema]. Así, el *factum* se circunscribe a lo siguiente: La Región Policial de Tacna, representada por el General PNP José Campos Muñoz, Director de la XI DITERPOL – Arequipa, y el procesado **DARÍO HUAYHUA FLORES**, Gerente y propietario del Grifo el "Ovalo Cuzco", celebraron un contrato de suministro de combustible, cuya vigencia era desde el 01 hasta el 31 de octubre de 2006, para abastecer a las diferentes unidades policiales mediante una tarjeta de abastecimiento (TAC). No obstante ello, se precisa que no se proveía la dotación exacta del combustible, ya que, en ciertos casos, sólo se suministraba la mitad de lo asignado, y en otros casos, se dejaba de abastecer; a pesar de lo cual, se firmaba la TAC como si la provisión de combustible hubiera sido total. Se destaca que las unidades vehiculares se encontraban inoperativas [malogradas]. Y además, se puntualiza que, en dicho accionar delictivo, participaron los conductores de las unidades policiales y los empleados del grifo. El representante del Ministerio Público, señala que las unidades policiales involucradas en este hecho delictivo son las siguientes:

A. UNIDAD DE SERVICIOS ESPECIALES:

En esta unidad policial, se tenía asignado el vehículo KT-3049-Portatropas, marca Mercedes Benz 914; el cual aparece con abastecimiento regular según el Registro de Movimientos para Comisiones y Patrullaje, pese a encontrarse en reparación (inoperativo), desde el 28 de julio de 2006 al 31 de agosto de 2006, conforme es de verse del oficio N° 025-2007GGR/GOB.REG.TACNA así como del "cuaderno de movimiento de vehículo" y "cuaderno de abastecimiento" a cargo del Sub Oficial PNP **ERNESTO FRUCTUOSO CANCINO MAMANI**. También, se dio el abastecimiento cuando su conductor se encontraba de franco, según el rol de servicios del Departamento de Servicios Especiales, siendo su responsable el comandante PNP Oscar Orihuela Enríquez.



B. UNIDAD DE RADIO PATRULLA:

Con fecha 14 de noviembre de 2006, se incautó las siguientes *Notas de Abastecimiento*: N° **004597**, que abasteció con 10 galones de gasolina de 90 octanos; N° **004599**, por 33 galones de gasolina de 90 octanos; N° **004600**, por ½ galón de gasolina de 84 octanos; y, N° **004578**, por 10 galones de gasolina de 84 octanos; todas estas unidades de radio patrulla se abastecieron con 53 galones en total; sin embargo, al momento de la incautación de la planilla y los vales, aparecieron en el movimiento diario de abastecimiento de combustible de los vehículos terrestres de la zona urbana de la PNP, un total de 76 galones de gasolina de 90 octanos, con una diferencia de 23 galones que no fueron abastecidos. Los oficiales PNP que regularizaron el irregular abastecimiento fueron el **SOT1PNP, ANÍBAL SALMON LAURA**, conductor del vehículo PP-0306, con TAC N° 394; el **SOT2 PNP, ALBERT CHIRE COSI**, conductor del vehículo PP-0307, con TAC N° 395; el **SOT2 PNP, CÉSAR SARAVIA TICONA**, conductor del vehículo PP-0308, con TAC N° 396; el **SOT1 PNP, JORGE OSCAR QUISPE CHANCAYAURI**, conductor del vehículo PP-309, con TAC N° 397; el **SOT2 PNP, CARLOS CASMA TORRES**, conductor del vehículo PP-0311 con TAC N° 398; y, el **SOT2 PNP, FÉLIX VARGAS MAMANI**, conductor del vehículo PP-0312, con TAC N° 399, registrando que abastecieron 7 galones de 90 octanos. Asimismo, aparece que, **ROLANDO GUTIÉRREZ CHAMBE**, conductor del vehículo KP-0923 con TAC N° 400; y, **EDWIN ESCALANTE VILLANUEVA**, conductor del vehículo KP-0916 con TAC N° 404, abastecieron con 06 galones de gasolina. De la misma manera, **OSMAN RODRÍGUEZ CONTRERAS**, conductor del P-0916 con TAC N° 402; y, **JUAN QUISPE VILCA**, conductor del PP-0318 con TAC N° 403, abastecieron con 07 galones. Finalmente, **SATURNINO SILVA LINARES**, conductor del PP-0310 con TAC N° 404, abasteció con 06 galones.



C. UNIDAD DE ÁGUILAS NEGRAS:

En la Unidad de Águilas Negras, dos motocicletas fueron abastecidas, el 14 de noviembre de 2006, con ½ galón cada uno; sin embargo, se firmó por 01 galón por cada uno; siendo, el **SOT3 PNP ERIC CÁCERES SALAZAR** y el **ET2 PNP MANUEL PANIAGUA SOSA**, quienes firmaron la conformidad.

D. UNIDAD DE APOYO A LA JUSTICIA:

En la Unidad de Apoyo a la Justicia; mediante *nota de abastecimiento* N° 004598, de fecha 14 de noviembre de 2006, el vehículo KT-1266, aparece con abastecimiento de 01 galón de gasolina de 84 octanos, sin embargo, en el planillón del movimiento diario de abastecimiento de combustible, de los vehículos terrestres de zona urbana de la PNP, aparece en la TAC N° 0414, que ha sido realizado un abastecimiento de 03 galones. Siendo el **Mayor PNP FREDY OSWALDO ECHEVARRÍA LÓPEZ**, quien firmó la conformidad.

Asimismo, mediante la *nota de abastecimiento* N° 003777, de fecha 14 de noviembre de 2006, el vehículo de placa KT-5955 (moto), recibió 04 galones de gasolina de 84 octanos, ello fue recibido por el **SOB PNP RAMIRO CURASI ZAVALA**; empero en el planillón de control de unidades de logística, aparece llenado por solo 01 galón de combustible y a cargo de otra persona, el **SOS PNP JOSÉ HERNÁNDEZ GÁLVEZ**; persona distinta a la que abasteció el combustible. Es de señalar que el responsable de esta unidad, es el Mayor PNP Fredy Echevarría López.

E. COMISARÍA CENTRAL:

En la Comisaría Central; mediante *nota de abastecimiento* N° 003767, el vehículo de placa KT-3661 se abasteció con 02 galones de gasolina de 84 octanos, firmados por el **comandante PNP CARLOS RAÚL ESPINOZA CHÁVEZ**, con



fecha 13 de noviembre de 2006, con la TAC N° 415, sin embargo en el "Movimiento diario de vehículos terrestres" aparece firmado por 04 galones, por el **SO1 PNP ROLANDO TORRES MACHACA**. Asimismo, este personal policial y el chofer SOT1 PNP Alberto Machicado Gonzales, el día 14 de noviembre de 2006, cuando le correspondía abastecer el indicado vehículo con 05 galones, sólo se abasteció con 02. De igual modo, el 15 de noviembre de 2006, abasteció con 02 galones y firmó la planilla por 04 galones; indicando dicho personal que el Comandante Espinoza Chávez le obligaba a abastecer de este modo.

F. COMISARÍA GREGORIO ALBARRACÍN:

En la Comisaría Gregorio Albarracín; mediante *nota de abastecimiento* N° 003768, firmada por el **ET2 JOSÉ TALLEDO CHURA**, con fecha 14 de noviembre de 2006, se tiene que en el vehículo KP-0922, sólo se realizó el abastecimiento de combustible por 02 galones de gasolina de 84 octanos; empero, se firmó la conformidad en la planilla de movimiento diario de abastecimiento de combustible de vehículos terrestres de la zona urbana, por 04 galones.

De igual manera, con fecha 20 de noviembre de 2006, según *nota de abastecimiento* N° 003144, la misma unidad fue abastecida con 02 galones por el ET PNP Flavio Vidal Sarmiento Capia, empero firmó la conformidad, por 04 galones de gasolina de 90 octanos. Cabe precisar que esta Unidad Policial se encuentra a cargo del Mayor PNP Enrique Espinoza Santana.

G. UNIDAD DE TRÁNSITO:

En la Unidad de Tránsito; según *nota de abastecimiento*, correspondiente al vehículo KT-2948, el 14 de noviembre de 2006, se abasteció por 03 galones de gasolina de 90 octanos, la misma que fue recibida por el



Comandante PNP CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN TORRES; sin embargo, este mismo vehículo en el planillón de movimiento diario de abastecimiento de combustible, aparece abastecido con 04 galones y firmado por el **SOT1 PNP EDWAR LUQUE COHAILA**.

H. DIVANDRO:

En la Divandro; con nota de abastecimiento correspondiente del vehículo SP-1485, el 20 de octubre de 2006, se abasteció con 02 galones de 90 octanos, asimismo fue firmada por el **SOT2 PNP LORENZO ALEJANDRO CANCINO MAMANI**, no obstante en el planillón de abastecimiento de combustible de vehículos terrestres, en la misma fecha, dicha unidad aparece abastecida por 04 galones de gasolina de 90 octanos, regularizando su firma el **SOT2 PNP GUILLERMO CORRALES VILELA**. Es de señalar que esta unidad está a cargo del Mayor Félix Prado Orellana.

I. COMISARÍA VIGIL

En esta Unidad Policial; con *nota de abastecimiento N° 003774*, de fecha 14 de noviembre de 2006, se suministró combustible al vehículo KP-0320, con 02 galones de 90 octanos, empero, según aparece del Planillón de Control, el **SOB PNP AGAPITO CHOQUE VELÁSQUEZ**, firmó una conformidad de recepción por 04 galones de gasolina.

J. COMISARÍA POCOLLAY:

En la comisaría *Pocollay*; con *nota de abastecimiento N° 3779*, del 14 de noviembre de 2006, se abasteció el vehículo KP-0319 con 02 galones de 90 octanos; sin embargo, conforme figura del Planillón de Control, el **SOT1 PNP VÍCTOR CARAZA SANTILLÁN**, firmó la conformidad de recepción por 04 galones de gasolina.



K. POLICÍA FISCAL:

Esta unidad policial a cargo del **Mayor PNP LUIS ALBINO MORALES ROJAS**, mediante *nota de abastecimiento* N° 003771, de fecha 14 de noviembre de 2006, abasteció el vehículo KT-2687 de la división de investigación criminal con 02 galones de gasolina de 90 octanos, la misma que fue recepcionado por el **Comandante PNP, RENÉ RODRÍGUEZ GUZMÁN** (quien niega su firma); empero, conforme al planillón del movimiento de combustible diario, dicho vehículo figura abastecido por el **SOT2 PNP ANDRÉ CHANINI SOSA**, quien firma la conformidad por 04 galones de 90 octanos (lo que fue corroborado *in situ*).

Asimismo, mediante *nota de abastecimiento* N° 003775, del 14 de noviembre de 2006, el vehículo KT-2244 de la Policía Fiscal, se abasteció con 02 galones de 90 octanos, sin embargo el **SOT1 PNP LUIS ALBARRACÍN BARRERA**, firmó la conformidad de recepción por 04 galones. Es más, existen otros vales de combustible, mediante los cuales se advierte que dicho vehículo se abasteció en distintas fechas por el **ET3 PNP DAVID CÉSAR LOVERA**, así tenemos los siguientes vales: **i)** con vale de fecha 05 de julio de 2006, aparece que se abasteció con 02 galones de gasolina del Grifo "Ovalo Cuzco", empero aparece firmado por 03 galones; **ii)** Con vale del 06 de julio de 2006, el mismo personal PNP, abasteció con 01 galón, sin embargo firmó por 04 galones; **iii)** Con vale de fecha 07 de julio de 2006, abasteció con 02 galones pero se firmó por 03 galones; **iv)** Con vale de fecha 08 de julio de 2006, abasteció con 02 galones pero se firmó por 04 galones; **v)** Con vale de fecha 10 de julio de 2006, se abasteció con 01 galón, pero se firmó por 04 galones; **vi)** Con vale de fecha 12 de julio, se abasteció con 02 galones, sin embargo, se firmó por 04 galones; **vii)** Con vale del 14 de julio de 2006, se abasteció con 02 galones, pero se firmó por 04 galones; **viii)** Con vale del 24 de julio, se abasteció con 01 galón, sin embargo, se firmó por 04 galones; **ix)** Con vale de fecha 26 de julio de



2006, se abasteció con 02 galones, pero se firmó por 04 galones; **x)** Con vale del 29 de julio de 2006, se abasteció con 02 galones, pero se firmó por 03 galones; **xi)** Con vale del 04 de agosto de 2006, se abasteció con 03 galones, empero se firmó por 04 galones; **xii)** Con vale del 09 de agosto de 2006, se abasteció con 02 galones, sin embargo se firmó por 03 galones; **xiii)** Con vale del 11 de agosto de 2006, se abasteció con 02 galones, pero se firmó por 03 galones; **xiv)** Con vale del 22 de agosto de 2006, se abasteció con 02 galones, sin embargo se firmó por 03 galones; **xv)** Con vale de fecha 23 de agosto de 2006, se abasteció con 02 galones, pero se firmó por 03 galones; **xvi)** Con vale de fecha del 3 de setiembre de 2006, se abasteció 01 galón; sin embargo, se firmó por 03 galones; **xvii)** Con vale de fecha 08 de setiembre de 2006, se abasteció con vale por 01 galón, empero se firmó por 04 galones; **xviii)** Con vale de fecha 09 de setiembre de 2006, se abasteció 01 galón, pero se firmó por 03 galones; **xix)** Con vale del 13 de setiembre de 2006, se abasteció con 02 galones, pero se firmó por 03 galones; **xx)** Con vale del 20 de setiembre de 2006, se abasteció con 01 galón, pero se firmó por 04 galones; **xxi)** Con vale del 22 de setiembre de 2006, se abasteció con 01 galón, sin embargo se firmó por 04 galones; **xxii)** Con vale del 23 de setiembre de 2006, se abasteció con 02 galones, pero se firmó por 03 galones; **xxiii)** Con vale del 26 de setiembre de 2006, se abasteció con 02 galones, empero se firmó por 04 galones; **xxiv)** Con vale del 29 de setiembre de 2006, se abasteció con 01 galón, pero se firmó por 03 galones; **xxv)** Con vale del 30 de setiembre de 2006, se abasteció con 01 galón, sin embargo se firmó por 04 galones; **xxvi)** Con vale del 2 de octubre de 2006, se abasteció con 02 galones, pero se firmó por 04 galones; y, **xxvii)** Con vale del 3 de octubre de 2006, se abasteció con 02 galones, empero se firmó por 04 galones. Se desprende que la cantidad real que se abastecía al vehículo de placa KT-2244 era de conocimiento del controlador **HERNÁN BELARMINO PÉREZ**



VILLANUEVA, toda vez que, dicha persona trabajaba para la unidad de Logística.

L. COMISARÍA DE LA BOCA DEL RÍO:

Del cuadro de distribución de combustible, carburantes y lubricantes de la Región PNP Tacna, correspondiente a la dotación del mes de noviembre del año 2006, esta unidad policial tiene asignada una moto marca Honda XR-250 de placa KT-5659, el cual recibe 30 galones de gasolina de 84 octanos a razón de 01 galón diario. De la misma manera, por la cocina recoge 75 galones de Kerosene a razón de 2.5 galones diarios. El abastecimiento de combustible o recojo de combustible es de manera quincenal, según cuadro de movimiento quincenal de abastecimiento de combustible de vehículos terrestres, Grupos Electrógenos, Cocinas Frigideres de la zona rural de la PNP. Se desprende que, el 01 de enero del año 2007, la Comisaría de la Boca del Río, con la TAC N° 04, recibió 38 galones de Kerosene y con la TAC N° 22 correspondiente a la unidad vehicular KT-5659, recibió 15 galones de gasolina de 84 octanos, según información del Planillón de Control de la Unidad de Logística de la PNP; combustible recibido por la **Teniente PNP SHIRLEY KARLA RONDÓN SALAS**; sin embargo, mediante acta de ejecución de medida cautelar de verificación se encontró únicamente un bidón conteniendo 04 galones con $\frac{3}{4}$ de galón de gasolina y 04 galones y $\frac{1}{2}$ de Kerosene, empero, de acuerdo a la dotación diaria correspondiente a la fecha de la intervención fiscal debían quedar 10 galones de gasolina y 33 de kerosene. Se desprende que el **SOT3 PNP JULIO RAMOS FLORES**, fue quien firmó la conformidad en los cuadernos policiales.

M. ALTO DE LA ALIANZA:

Finalmente, en esta unidad policial, se advierte del cuadro de distribución de combustible y dotación asignada a vehículos de la zona urbana, que



el vehículo KP-0921 recibió una dotación de 04 galones diarios, empero, según el documento de conformidad, el 14 de noviembre de 2006, el **SOT2 PNP WALTER DELMAZO RAMOS**, abasteció solo con 01 galón de gasolina, cuando debió hacerlo con 04 galones.

§. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. -

TERCERO: En principio, es importante definir los alcances normativos del delito de Peculado Doloso. Así, el artículo 387° del Código Penal contiene la descripción típica, cuyo texto señala: *"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo (...)"* [conforme a la Ley número 26198, vigente a la época de los hechos]. Los componentes típicos han sido debidamente interpretados en el Acuerdo Plenario número 04 – 2005/CJ – 116, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco [FJ sétimo]. Cinco son los aspectos significativos a ponderar para entender, cabalmente, los alcances de la citada figura delictiva. Éstos son:

- i) La existencia de una **RELACIÓN FUNCIONAL** entre el sujeto activo y los caudales y efectos. La relación funcional alude al poder de vigilancia y control sobre la cosa, sobre criterios de competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo; el poder de vigilar y cuidar los caudales y efectos.
- ii) La **PERCEPCIÓN**, consistente en la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La **ADMINISTRACIÓN**, engloba las funciones activas de manera y conducción. Y la **CUSTODIA** se refiere a la posesión con implicancia en la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales o efectos públicos.



- iii) En lo atinente a la **APROPIACIÓN** o **UTILIZACIÓN**, en el caso de la primera, se entiende por hacer suyo los caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de la función de la administración pública y colocándolos en situación de disposición de los mismos; en lo referente a la segunda, se refiere a la acción de aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.
- iv) En lo concerniente al **DESTINATARIO**: Para sí o para otro. En el primer caso, el sujeto actúa por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos. En el segundo caso, el acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.
- v) Finalmente, en lo pertinente a los **CAUDALES** y **EFFECTOS**, se tiene que los primeros son bienes en general de contenido económico, entre ellos, el dinero. Por su parte, los efectos, constituyen todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

CUARTO: Lo medular para el caso analizado, será profundizar en la definición de lo que se entiende por **RELACIÓN FUNCIONAL**, entre el Funcionario Público y los Bienes o Caudales objeto de Apropiación. Al respecto, el objeto del delito de Peculado (caudales y efectos) debe estar confiado, o, en posesión inmediata o mediata del sujeto activo, en razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública [1]. Las atribuciones y competencias aparecen determinadas o establecidas en forma previa por la ley o normas jurídicas de menor jerarquía, como reglamentos o directivas de la Institución Pública [2]. Asimismo, la relación funcional, admite dos interpretaciones [3]:

[1] Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Editora Jurídica Grijley. Lima 2014, pp. 320.

[2] Salinas Siccha, Ramiro. Ob. Cit., pp. 321.

[3] Rojas Vargas, Fidel. Manual Operativo de los Delitos contra la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L. Lima 2016, pp. 251 – 252.



- a) El funcionario tiene el **CONTROL DIRECTO** de los caudales o efectos (es el detentador material de los bienes, como el jefe de logística, el administrador que tiene la caja chica o el funcionario que está en contacto con el bien a efectos de brindar servicios). Ahí existe un control directo, una posesión directa del bien.
- b) El titular o funcionario de nivel **NO ESTÁ EN RELACIÓN DIRECTA** con los bienes ni los posee físicamente, o simplemente éstos no están en un determinado territorio que él administra. Sin embargo, posee una disposición jurídica de los bienes, entre ellos, el titular del pliego, el administrador, el jefe de logística que no necesariamente tiene a los bienes en un área específica, sino que desde su gerencia dispone que los bienes sean entregados a terceros o él mismo se los lleva. Utilizan su "poder de decisión".

§. ANÁLISIS JURÍDICO.-

QUINTO: Ahora bien, estando al recurso de nulidad del Fiscal Superior, lo que define el ámbito de pronunciamiento del Tribunal *Ad Quem*, son los cuestionamientos puntualizados por el impugnante, respecto a la decisión del órgano jurisdiccional *Ad Quo*. Rige, en lo particular, el PRINCIPIO DE EFECTO PARCIALMENTE DEVOLUTIVO. En ese sentido, analizados los agravios formulados por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR; se aprecia que no tienen entidad suficiente para enervar las conclusiones arribadas en la sentencia absolutoria. Los cuestionamientos de dicho recurso impugnatorio; si bien son amplios y difusos, sin embargo, se restringen a enunciar conclusiones sin la precisión de prueba material que los justifique. Se limita a reseñar fundamentos de la sentencia recurrida, formulando hipótesis. Es de insistir que, tales aspectos, han sido abordados y explicados, con suficiencia, en la citada sentencia. Sin perjuicio de ello, a efectos de no generar



indefensión a la parte recurrente, resta verificar si la misma ha incurrido en un defecto procesal por una motivación aparente, o si, por el contrario, presenta un alto nivel de racionalidad en sus conclusiones.

SEXTO: El Tribunal Superior, con la finalidad de justificar la decisión absolutoria, valoró dos tópicos fundamentales: **i)** Abastecimiento de combustible, y **ii)** Uso de vales. Asimismo, realizó un análisis individual y particularizado, sobre la responsabilidad de cada imputado [FJ cuarto, *in extenso*].

- En lo atinente al primer y segundo aspecto, se determinó, razonablemente: **a.** Que, del contrato suscrito, se evidencia que conforme a la cláusula segunda, la responsabilidad del concesionario no sólo era transportar y almacenar el combustible, sino, también, distribuirlo, otorgándole un buen uso, verificando la dotación, registrando en la planilla de consumo diario el número de TAC, el número de unidad, la identidad, la firma del chofer y la cantidad de galones atendidos, así como, el tipo de combustible y octanaje; **b.** Que, la regularidad del abastecimiento de combustible, está acreditada con el mérito de las declaraciones testimoniales de Hernán Berlamino Pérez Villanueva, Edgar Daniel Izquierdo Vicente, Roxana Edith Callacondo Cruz, Ernesto Víctor Chávez Oviedo, Luís Rómulo Llampazo Castillo, Víctor Raúl Cauna Mamani, Matías Fernando Córdova Infantas, José Alberto Rosas Neira Morales, Juan Santiago Dueñas Cazal y José Luís Yanqui Pilco; **c.** Que, el horario del suministro de combustible, conforme al Oficio Múltiple número 1672 – XI . DIRTEPOL – OFAD – UNILOG/CCI, y a la declaración de Edgar Daniel Izquierdo Vicente, era de veinticuatro horas, incluyendo domingos y feriados; y, **d.** Que, en cuanto al uso de los vales, se destaca el valor probatorio de la Directiva DGPNP número 04 – 2004 – DIRLOG – G, de



fecha veinticuatro de setiembre de dos mil cuatro, y las testimoniales de Luís Rómulo Llampazo Castillo, Ricardo Antonio Flores Marín y Roxana Edith Callacondo Cruz. De todo ello, se establece, básicamente, que los vales se utilizaban con autorización del administrador, en los casos que se proveyera de mayor cantidad de combustible; asimismo, se consignada la identificación y firma del efectivo policial, características del vehículo y detalle del abastecimiento de combustible, significándose que, cualquier irregularidad en el suministro, sería puesta de conocimiento al órgano de control para establecer responsabilidades. Estas conclusiones, de manera individual y conjunta, reflejan los resultados de la valoración de la prueba recabada durante el curso del proceso. Se destaca que no han sido objeto de discusión, por parte del señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR, conforme a la expresión de agravios formulada.

- Ahora bien, en lo referente a la responsabilidad individual de cada procesado, se precisó que la misma sería establecida tomando en consideración el cuadro de efectivos policiales, abastecimiento de combustible y uso de vales, diseñado por el Tribunal Superior; así como, el contrato de suministro. De esta manera, se aprecia, como dato periférico, que el concesionario del Grifo "Óvalo Cusco" tenía la obligación de transportar, almacenar y distribuir el combustible recibido en consignación por parte de la Policía Nacional del Perú. En esa perspectiva, el testigo Leonardo Francisco Donayre [fojas dos mil cuatrocientos sesenta y cinco], en su condición de Jefe de Administración de la Región Policial Tacna, señaló que tuvo a su cargo los departamentos de logística, economía y telemática, detallando que en el citado grifo había un policía del área de logística, quien picaba las tarjetas y hacía firmar el planillón de control de abastecimiento diario. Puntualizó que no estaba permitido realizar el abastecimiento con vales, sino, únicamente, con la TAC; acotando, de un lado, que los



Comisarios eran responsables del llenado de combustible en los tanques de los vehículos, y de otro lado, que el planillón debía firmarse en el momento de la provisión, estando prohibido hacerlo de forma posterior.

- Conforme a lo anotado, la sentencia recurrida, analiza la atribución delictiva formulada contra cada encausado. En todos los casos, se valió de una argumentación adecuada para sustentar, de manera lógica y sobre la base del análisis de la prueba aportada, la absolución de los mismos, por los delitos de Peculado Doloso y Falsedad Genérica.

SÉTIMO: Es importante destacar, que la reseña de los fundamentos de mayor importancia de la sentencia recurrida, tiene por objeto, evidenciar que, desde la justificación externa e interna del razonamiento, y frente a la debilidad de los agravios propuestos en el recurso de nulidad; la absolución dictada a favor de los imputados, es conforme a ley. De otro lado, sobre el delito de Falsedad Genérica; en el recurso de nulidad, sólo se ha mencionado que, conjuntamente con el delito de Peculado Doloso, configuran un concurso ideal. Fuera de ello, no se han referenciado cuestionamientos relevantes por la absolución dictada en dicho extremo.

OCTAVO: Insistiendo en los elementos de la tipicidad objetiva del delito de Peculado Doloso; valorando la prueba existente en autos, no se aprecia que entre los encausados SHIRLEY KARLA RONDÓN SALAS y CARLOS RAÚL ESPINOZA CHÁVEZ, (autores); y los procesados ERNESTO FRUCTUOSO CANCINO MAMANI, ANÍBAL BERNABÉ SALMON LAURA, FÉLIX ORLANDO VARGAS MAMANI, CARLOS JAVIER CASMA TORRES, JORGE OSCAR QUISPE CHANCAYAURI, SATURNINO EPIFANIO SILVA HERNÁNDEZ, ROLANDO GERARDO GUTIÉRREZ CHAMBE, JUAN FERMÍN QUISPE VILCA, OSMAN MARINO RODRÍGUEZ CONTRERAS, ALBERT HIPÓLITO CHIRE COSI, CESAR SARAVIA TICONA, WALTER EDWIN ESCALANTE VILLANUEVA, ROLANDO TORRES MACHACA, WALTER EDUARDO DEL MAZO RAMOS, JOSÉ SEBASTIÁN TALLEDO CHURA, AGAPITO CHOQUE VEÍASQUEZ y VÍCTOR CARAZAS SANTILLÁN, (cómplices primarios); existió alguna



relación funcional, con los caudales del Estado (combustible), que haya dimanado del cargo ejercido por éstos, y que haya reflejado la obligación de percibirlos, administrarlos o custodiarlos; por lo que no existiendo tal elemento normativo del tipo; la absolución se encuentra arreglada a ley.

NOVENO: Estando a lo expuesto, este Supremo Tribunal, concordando con el criterio de la Sala Penal Superior; concluye en que: **i)** No se ha determinado que los encausados, sea como autores o partícipes, se hayan apropiado del combustible, cuyo uso estaba destinado, exclusivamente, al abastecimiento de diversos vehículos policiales, de las unidades policiales señaladas en la acusación fiscal; **ii)** No se ha probado que la cantidad de combustible no ingresado al dominio de la Policía Nacional del Perú [Región Tacna], haya estado en poder [sea en forma de percepción, administración o custodia] de los acusados. En consecuencia, vista la configuración típica del Peculado Doloso, la acción imputada a los procesados es atípica, por ausencia de los elementos normativos del tipo.

DÉCIMO: Finalmente, este Tribunal Supremo no puede obviar que es un derecho de todo justiciable, que su situación jurídica se defina en un plazo razonable, y sin dilaciones indebidas, lo cual dimana de la garantía genérica del debido proceso. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional [4] en senda jurisprudencia, que atiende su consagración en la Convención Americana sobre Derechos Humanos [numeral 5) del artículo 7° y numeral 1) del artículo 8°], y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [párrafo tercero del artículo 9° y párrafo tercero del artículo 14°]. Sobre dicho plazo razonable, el cómputo comienza a correr desde que una persona es imputada formalmente y finaliza con la sentencia que pone fin a la causa [5]; la

[4] STC N° 5228 -2006-PHC/TC del 15.02.2007; STC N° 3509 -2009-PHC/TC del 19.10.2010; STC N° 5350 -2009-PHC/TC del 10.08.2010; STC N° 04144 -2011-PHC/TC del 17.01.2012.

[5] Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Malet versus Francia, del once de febrero de dos mil diez.



misma que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la actividad probatoria y las dificultades procesales inherentes al proceso investigativo. En el Presente caso, es preciso considerar que el auto de apertura de instrucción se remonta al diecinueve de marzo de dos mil ocho [fojas mil seiscientos noventa y seis], habiendo transcurrido ocho años y ocho meses de procesamiento, sin emitirse una resolución final. Esta circunstancia, vulnera el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable. El plazo de la instrucción, según el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, es de cuatro meses, prorrogable, excepcionalmente, hasta por sesenta días adicionales. Por lo tanto, de anularse la sentencia absolutoria, tal como pretende el Ministerio Público, se prolongaría el plazo del proceso, y por ende se continuaría vulnerando el derecho convencional del plazo razonable, por lo que no hay otro camino que emitir un pronunciamiento de fondo, en aras de un juzgamiento sin mayores dilaciones y con la finalidad de evitar el quebrantamiento irreparable del debido proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios seis mil setecientos ochenta y nueve, de fecha catorce de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a:

1. SHIRLEY KARLA RONDÓN SALAS y 2. CARLOS RAÚL ESPINOZA CHÁVEZ, como autores; y, a: **3. ERNESTO FRUCTUOSO CANCINO MAMANI, 4. ANÍBAL BERNABÉ SALMON LAURA, 5. FÉLIX ORLANDO VARGAS MAMANI, 6. CARLOS JAVIER CASMA TORRES, 7. JORGE OSCAR QUISPE CHANCAYURI, 8. SATURNINO EPIFANIO SILVA HERNÁNDEZ, 9. ROLANDO GERARDO GUTIÉRREZ CHAMBE, 10. JUAN FERMÍN QUISPE VILCA, 11. OSMAN MARINO RODRÍGUEZ CONTRERAS, 12. ALBERT HIPÓLITO CHIRE COSI, 13. CESAR SARAVIA TICONA, 14. WALTER EDWIN ESCALANTE VILLANUEVA, 15. ROLANDO TORRES MACHACA, 16.**



WALTER EDUARDO DEL MAZO RAMOS, **17.** JOSÉ SEBASTIÁN TALLEDO CHURA, **18.** AGAPITO CHOQUE VELÁSQUEZ y **19.** VÍCTOR CARAZAS SANTILLÁN, como cómplices primarios; de los delitos contra la administración pública – Peculado Doloso, y contra la fe pública – Falsedad Genérica; en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los de devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

CHP/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24 ABR 2017